



Caso N° : 640-2020
Delito : Discriminación
Imputado : Tatiana Angélica Astengo Bravo
Agravado : El Estado-Policía Nacional del Perú

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
(DISPOSICIÓN N° 01)

Lima, trece de enero
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: La Disposición Fiscal N.º uno, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, DERIVANDO la Carpeta Fiscal N° 806-2020 a este Despacho Fiscal poniéndonos en conocimiento de la denuncia en agravio de EL ESTADO-POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, a fin de que se dé inicio a la investigación contra Tatiana Angélica Astengo Bravo, por la presunta comisión del delito contra La Humanidad-DISCRIMINACIÓN; y,

I. ATENDIENDO:

1. HECHOS DENUNCIADOS.

Fluye de la presente Disposición emitida por la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, indicando que, EN MÉRITO al Oficio N° 655-2020-IDL-POL-SEC, recibido a través del correo electrónico idl.policial@gmail.com, presentada por Doris Cuadros Bernardo, Presidenta del Instituto Defensa Legal Policial, contra Tatiana Angélica Astengo Bravo, a fin de prevenir la posible comisión del delito Contra la Humanidad-Discriminación e Incitación a la Discriminación- en agravio de los miembros de la PNP, conforme el artículo 323 del Código Penal; indicando que la denunciada Tatiana Angélica Astengo Bravo, ha expresado términos que denotan un rechazo hacia los miembros de la PNP, promoviendo sentimientos de repulsión y animadversión contra los servidores policiales, por cuanto a través de su cuenta de la red social Twitter, redactó las siguientes líneas: *"Que se les puede pedir a la policía? ¿Que lean la constitución? Ja! Recuerden que muchos terminaron de policías solo para no ser un peso más en sus familias, un plato más de comida, un pago mas de colegio. ¡No hay vocación real, solo sobrevivir! ¡No tenían otra opción que*



RUTHA SPINAYOR GARCIA
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LIMA
CALLE PERU 100

(511) 625-5555 - 208-5555

Anexo: 5525

Av. Abancay Cdra. 5 s/n, Piso 06 - Cercado de Lima
www.fiscalla.gob.pe



ser poli!, expresiones de opinión que han causado un malestar e indignación al personal policial en actividad; máxime si se tiene en cuenta su condición de figura pública; en mérito de lo cual, se solicita nuestra intervención, a fin de prevenir la posible comisión del delito mencionado;

Asimismo, la Fiscalía de Prevención del Delito tiene competencias para realizar acciones de prevención cuando tienen conocimiento de hechos que pudieran vulnerar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos diez y once del Reglamento de las Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito, conforme a Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3377-2016-MP-FN, de fecha 02 de agosto del 2016.

Indicando que, en función de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, recibir y calificar las solicitudes preventivas formuladas, decidiendo si se justifica la intervención del Ministerio Público, en razón del riesgo efectivo e inminente de la posible comisión de ilícitos penales; asimismo, emitir Disposiciones, Exhortaciones y Recomendaciones, en vía de prevención del delito debidamente motivado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numerales 3) y 5) del Reglamento de las fiscalías Provinciales de Prevención del delito;

Del mismo modo la Segunda Fiscalía de Provincial de Prevención del delito de Lima, señala que, se puede inferir que la recurrente Doris Cuadros Bernardo, Presidenta del Instituto Defensa Legal Policial, sindicó a la emplazada Tatiana Angélica Astengo Bravo, como la persona que ha realizado expresiones, a través del Twitter, que menoscaban a las personas que por elección ejercen la actividad policial; expresiones que podrían incitar a actos de violencia o rechazo a los servidores policiales; por consiguiente, el Despacho de la de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del delito considera que los hechos expuestos deben ser materia de una investigación por cuanto existe sospecha de la configuración del delito Contra la Humanidad en su modalidad de Discriminación e Incitación a la Discriminación conforme al artículo 323 del Código Penal.

Asimismo, y conforme el numeral 1) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalías de Prevención del delito, según el cual "el Fiscal dispondrá la derivación de los actuados a la Fiscalía Competente cuando: 1) Exista la sospecha que el hecho revista los caracteres de delito, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 329 del Nuevo Código Procesal Penal", porque el presente caso se deriva a la fiscalía penal competente.



RUTH A. SOJANAYOR GARCIA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DE LIMA



2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

En ese sentido, se tiene que estos hechos ameritan una exhaustiva investigación, pues que los mismos tipifican en lo previsto por el artículo 323° del Código Penal, señalando lo siguiente: *"El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36."*

Del Concepto de delito de discriminación¹: En primer lugar, señala la doctrina que la discriminación es el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por elementos jurídicos que tiene por objeto y resultado la anulación o el menoscabo del ejercicio o goce de derechos o libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas, en ese sentido los actos discriminatorios se basan en un prejuicio negativo que hace que los miembros de un grupo se han tratados como seres no solo diferentes, sino inferiores. (Exp. N° 1650-2007-Lima, del 12/06/2009, f.j.1, Séptimo Juzgado Penal Especializado del Cono Norte de Lima).

Invocados los hechos materia de denuncia, se advierte que los mismos se subsumen en el tipo penal regulado en el Artículo 323° del Código Penal, por lo que ameritan una exhaustiva investigación, a fin de corroborar la materialización de dicho ilícito penal; en tal sentido, al amparo del artículo 94°, inciso 2 del D.L. 052 - "Ley Orgánica del Ministerio Público", esta Fiscalía Provincial Penal, a fin de verificar y recopilar indicios urgentes y necesarios, tiene la potestad de abrir investigación con la finalidad de formular la denuncia como corresponde, para

¹ URQUIZO Olaechea José, 2019, *Compendium Penal*, Tomo II, 1ª Edición, Lima. Editorial Gaceta Jurídica S.A., pg. 580.



RUTH A. SOTOMAYOR GARCIA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
PENAL DE LIMA



ello deberán realizarse diligencias dentro del plazo de SESENTA DÍAS, conforme a lo dispuesto por el artículo 334º, inciso 2) del Código Procesal Penal de 2004, artículo que entró en vigencia por la dación del Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 de setiembre de 2015. Plazo que se inicia desde que el Fiscal competente toma conocimiento de la denuncia; sin embargo, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

II. DECISIÓN FISCAL:

Por las razones expuestas, la representante del Ministerio Público - Fiscal Provincial que suscribe; **RESUELVE: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **TATIANA ANGÉLICA ASTENGO BRAVO**, por la presunta comisión del delito contra la humanidad - **DISCRIMINACIÓN**, en agravio EL ESTADO-POLICIA NACIONAL DEL PERÚ y, en consecuencia, se dispone un **PLAZO DE CUARENTA (40) DÍAS**, encomendándose la presente investigación en SEDE FISCAL, para que, con la participación **indispensable** de la representante del Ministerio Público adscrito a dicha unidad policial especializada, **realice las siguientes diligencias:**

1.- **SE RECIBA** la declaración de la denunciante Doris Cuadros Bernardo, para el día **15 de febrero de 2021 a las 10:00 horas como PRIMERA CITACIÓN**, y como **SEGUNDA CITACIÓN** para el día **15 de febrero de 2021 a las 11:30 horas**, precisándose que dicha diligencia se llevará a cabo a través del uso de las Herramientas tecnológicas - aplicativo google-meet, debiéndose notificar el link correspondiente.

Primera Citación:

SIGUIENTELINK:

Código:

Segunda Citación:

siguiente LINK: 1

2.- **SE RECIBA** la declaración de la denunciada TATIANA ANGELICA ASTENGO BRAVO, para el día **16 de febrero de 2021 a las 10:00 horas como PRIMERA CITACIÓN**, y como **SEGUNDA CITACIÓN** para el día **16 de febrero de 2021 a las 11:30 horas**, precisándose que dicha diligencia se llevará a cabo a través del uso de las Herramientas tecnológicas - aplicativo google meet, debiéndose notificar el link correspondiente.



RUTH A. SOMAYOR GARCIA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
EN LO PENAL DE LIMA



Primera Citación:

Siguiente LINK:

gqx

o Código

Segunda Citación:

siguiente LINK: <https://meet.google.com/mde-mtvx-zzq> O Código: mde-mtvx-
2

3.- Se **REQUIERE** a Doris Cuadros Bernardo e informe la dirección exacta de la cuenta de página de redes sociales adjuntando **screenshot (captura de pantalla)**, que hace mención a su denuncia.

4.- Se **REALICEN** las demás diligencias útiles pertinentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Oficiándose.

PRIMER OTROSI DIGO: CABE PRECISAR QUE EN LAS CITACIONES, SE DEBERÁ OBSERVAR LAS FORMALIDADES CONTEMPLADAS EN EL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL PARA EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE LOS DISTRITOS FISCALES DE LIMA, LIMA NORTE, LIMA SUR, LIMA ESTE, LIMA NORESTE Y CALLAO, DE APLICACIÓN EXCEPCIONAL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA.

SEGUNDO OTROSI DIGO: ASIMISMO, ES IMPERATIVO QUE DENTRO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS GENERALES DE LEY DE LOS DECLARANTES SE CONSIGNE EL TELÉFONO FIJO Y TELÉFONO MÓVIL, ASÍ COMO EL CORREO ELECTRÓNICO DE ÉSTOS; A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1206 VIGENTE A LA FECHA.

TERCERO OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente investigación en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1436-2019, de fecha 25 de junio de 2019.

RASG/ypcc


RUTH A. ESPINOSA MAYOR GARCÍA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
25ª FISCALÍA PENAL DE LIMA